

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, *veintisiete (27) de marzo de dosmil veintitrés (2023)*.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial promovida por el señor DIEGO ANDRES GARCIA, contra los menores ANDERSON ALBERTO MARTINEZ CACERES, GABRIEL ARBEY MARTINEZ CACERES y CARLOS FELIPE MARTINEZ CACERES, representados por su progenitora señora CARMEN ROSARIO CACERES FORERO, herederos determinados y herederos indeterminados del causante NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ, la cual se resuelve de plano dado que no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN, como lo previene el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Que la señora GALINDO DE GARCIA, en su estado de soltera, desde el mes de enero de 1979 sostuvo relaciones sexuales con el señor NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ, producto de las cuales fue procreado DIEGO ANDRES GARCIA, nacido el 28 de octubre de 1979. Que pese a los requerimientos de la madre, el presunto padre no lo reconoció en vida, pues éste falleció el 28 de octubre de 2013 en la Inspección de Puerto Trujillo

jurisdicción de Puerto Gaitán, aunque los amigos y familiares eran conoedores de tal circunstancia pues éste se comportaba como padre aportando ayudas económicas para su educación y convivencia. Que el señor MARTINEZ GUTIERREZ además procreó otros hijos reconocidos, como fueron los aún menores de edad ANDERSON ALBERTO, GABRIEL ARBEY y CARLOS FELIPE MARTINEZ CACERES.

Pretensiones:

PRIMERA: Que se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que el señor DIEGO ANDRES GARCIA es hijo extramatrimonial del causante NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ como resultado de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas durante el tiempo que perduró la convivencia con la señora SILVIA GALINDO DE GARCIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare que el señor DIEGO ANDRES GARCIA tiene derecho a participar en la herencia que le pudiera corresponder a su padre NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ fallecido el 28 de octubre de 2013 en el Municipio de Puerto Gaitán (M).

TERCERO: Hechas las anteriores declaraciones, se ordene la corrección y modificación del Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO ANDRES GARCIA, para lo cual se debe librar las comunicaciones al funcionario del estado civil encargado.

CUARTO: Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia a favor de mi poderdante.

QUINTO: En caso de existir oposición se condene en costas a los demandados.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien conoció en primer lugar del asunto. También se decretó la prueba de ADN. Emplazados los demandados determinados, se les designó Curador Ad Litem quien allegó contestación el 23 de mayo de 2017 sin que se presentara oposición a las pretensiones y manifiesta coadyuvar la práctica del examen de ADN. Este despacho con proveído del 26 de abril de 2018 asumió conocimiento del proceso por impedimento del Juez titular del Juzgado Primero de Familia.

Los demandados herederos indeterminados del causante NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ citados mediante emplazamiento y sin que alguno compareciera, se les designó Curador Ad Litem quien contestó oportunamente la demanda y manifestó que se dictara sentencia teniendo en cuenta lo que se logre demostrar con el material probatorio que se acredite en la etapa procesal respectiva.

El Ministerio Público notificado debidamente allegó pronunciamiento sin oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

El 7 de octubre de 2020, vía virtual se recibe el Informe Pericial de Genética Forense de Medicina Legal, en el que se concluye: *“NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ (OCCISO) no se excluye como padre biológico de DIEGO ANDRES GARCIA. Es 14 billones de veces más probable el hallazgo genético, si NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ (OCCISO) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99,999999999%”.*

Con auto del 4 de julio de 2021, conforme al art. 386 del C.G.P. se corrió el traslado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal, sin que la parte pasiva solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen de ADN.

En vista del extremo pasivo no haber pedido nueva prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como los menores demandados ANDERSON ALBERTO MARTÍNEZ CACERES, GABRIEL ARBEY MARTÍNEZ CACERES y CARLOS FELIPE MARTÍNEZ CACERES, representados por su progenitora señora CARMEN ROSARIO CACERES FORERO, comparecieron al proceso por intermedio de Curador Ad Litem quien se atiene a lo que el caudal probatorio demuestre, así como el Curador Ad Litem de los demandados indeterminados.

La Defensora de Familia y el ministerio Público adscritos al Juzgado, se encuentran notificadas en forma personal. Esta última funcionaria arrimó pronunciamiento en el que manifiesta coadyuvar las pretensiones de la demanda y se atiene a lo probado en el proceso, exactamente a los resultados de la prueba científica decretada en el auto admisorio de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el causante NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ (q.ep.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 11.383.990 es el padre biológico del demandante señor DIEGO ANDRES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.611.556.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de

paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otras pruebas.

En el caso sub examine el señor DIEGO ANDRES GARCIA, nacido el 28 de octubre de 1979 en el municipio de Trinidad © reclama su filiación paternal mediante este mecanismo judicial, aduciendo que su madre SILVIA GALINDO DE GARCIA para la época de su concepción, sostuvo una relación sentimental y trato íntimo con el señor NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ (q.e.p.d.), sumado a que éste de manera pública y privada siempre le dio trato de hijo, además le suministraba para su manutención.

En el auto admisorio de la demanda se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN a realizarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante auto del 8 de junio de 2018 se dispuso que para efectos de la práctica de la prueba de ADN se tomara muestra de sangre al demandante señor DIEGO ANDRES GARCIA y a su progenitora SILVIA GALINDO DE GARCIA para ser cotejadas con las muestras o trazas de rastro genético que reposan en Medicina Legal del causante NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ según protocolo de necropsia 2013010150001000639.

El 7 de octubre de 2020 se recibe el Informe Pericial de Genética Forense de Medicina Legal, en el que se concluye: *“NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ (OCCISO) no se excluye como padre biológico de DIEGO ANDRES GARCIA. Es 14 billones de veces más probable el hallazgo genético, si NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ (OCCISO) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99,999999999%”.*

Conforme al inc. 2º, num. 2º del art. 386 del C.G.P. con auto del 4 de julio de 2021, se corrió el traslado de la prueba de ADN arrimada al plenario sin que la parte pasiva solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen de ADN.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. b). Cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma establecida en ese artículo.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el causante señor NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ es el padre biológico del demandante señor DIEGO ANDRES GARCIA pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, resultado al que se acogieron las partes dado que no se presentó oposición alguna, como tampoco fue elevada aclaración, complementación o la petición de un segundo dictamen . Por supuesto, que en tal sentido no surge entonces la necesidad de la práctica otra prueba o del decreto de pruebas de oficio.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, para cuya realización las partes prestaron su colaboración en el sentido de haber guardado silencio a la petición del actor para su práctica y resultado; así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas por parte del demandante DIEGO ANDRES GARCIA.

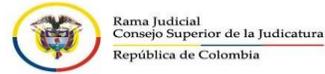
En este orden de ideas es procedente dictar de plano sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, y así se resolverá declarando que el señor DIEGO ANDRÉS GARCÍA, nacido el 28 de octubre de 1979, en el Municipio de La Victoria ©, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 8986287 de la Notaría Única de ese municipio, hijo de la señora SILVIA GARCÍA GALINDO, es hijo extramatrimonial del causante señor NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.383.990.

De otro lado, es evidente que esta declaratoria de paternidad surte efectos patrimoniales y por ende el demandante puede hacerse parte como heredero en el proceso sucesorio de su padre, pues sin mayor elucubración se advierte el cumplimiento de los parámetros establecidos en el art. 10 de la Ley 75 de 1968, como quiera que la demanda se siguió contra todos los herederos tanto determinados como indeterminados del causante NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ, quienes de acuerdo a lo actuado en el plenario, fueron notificados de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción; así como notificados del auto admisorio de la demanda dentro del término del año que regula el inc. 1º del art. 94 del C.G.P., sin que haya reparo alguno a estos supuestos de orden legal.

No se condenará en costas por no haber existido oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: DIEGO ANDRES GARCIA
Demandado: H. de NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ
500013110002-2018-00126-00



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DIEGO ANDRES GARCIA, nacido el 28 de octubre de 1979, en el Municipio de La Victoria ©, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 8986287 de la Notaría Única de ese municipio, hijo de la señora SILVIA GARCIA GALINDO, es hijo extramatrimonial del causante señor NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.383.990. Declaración que surte efectos patrimoniales pudiendo acudir el declarado hijo al juicio sucesorio de su padre.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Única del Municipio de La Victoria ©, para que inscriba la declaración que el señor DIEGO ANDRES GARCIA, hijo de la señora SILVIA GARCIA GALINDO, nacido el 28 de octubre de 1979 en esa municipalidad, identificado con la c.c No. 97.611.556, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 8986287 de la Notaría Única de ese municipio, es hijo extramatrimonial del causante señor NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.383.990, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6856ee0c07cb59d436ba1be96252806fd94b2f9e49b634ab675bdde2d11a3**

Documento generado en 27/03/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>